



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 680013333004-2020-00157-00
DEMANDANTE: **OLGA FLOREZ MORENO - PROCURADURA 100 JUDICIAL
I ADMINISTRATIVA DE BUCARAMANGA**
Correo electrónico: procjudadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTA BARBARA -CONCEJO MUNICIPAL**
Correo electrónico: notificacionjudicial@santabarbara-santander.gov.co;
concejo@santabarbara-santander.gov.co
MAURICIO CASTELLANOS GALVIS
Correo electrónico: abogadomauricio2012@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

AUTO ADMITE DEMANDA

ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por la Doctora **OLGA FLOREZ MORENO - PROCURADURA 100 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE BUCARAMANGA**, en calidad de agente del Ministerio Público en ejercicio de las facultades constitucionales, legales, reglamentarias, y las conferidas por la Agencia Especial PDAI No. 003-2020, suscrita por el señor Procurador delegado para la Conciliación Administrativa, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** contra el **MUNICIPIO DE SANTA BARBARA -CONCEJO MUNICIPAL**; y, **MAURICIO CASTELLANOS GALVIS**, cuyas pretensiones recaen sobre “la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Santa Barbara eligió a MAURICIO CASTELLANOS GALVIS como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de sesión extraordinaria del 23 de junio de 2020, y protocolizado mediante Resolución No. 039 del 23 de junio de 2020, notificada al aspirante elegido el día 24 de junio del mismo año”.

Respecto de la medida cautelar planteada, el Despacho procederá a correrle el traslado establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., acudiendo a la interpretación establecida por el Consejo de Estado, que señaló:

“...En relación con el cuestionamiento que el recurrente formula respecto del traslado que se surtió de la solicitud de suspensión provisional, cabe señalar como lo explicó el despacho de la consejera ponente en este mismo asunto en el auto del 9 de marzo de 2017, y lo viene interpretando así la Sección Quinta del Consejo de Estado, que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 estableció que la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda ‘cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.’”

Por esta razón corresponde al juez de lo electoral efectuar un análisis de los argumentos expuestos y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrojados al proceso para llegar al convencimiento sobre la procedencia o no de la medida, a diferencia de lo que ocurría en vigencia del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, en donde se requería de una infracción manifiesta.

Lo anterior significa que el juez, al resolver sobre la solicitud de suspensión provisional, debe pronunciarse sobre la legalidad del acto acusado evaluando, por un lado, las razones de la solicitud y, por otro, las pruebas aportadas, si las hay.

Ahora bien, la normativa especial que rige el procedimiento electoral no prevé que de la solicitud de suspensión provisional se deba correr traslado. Sin embargo, se considera que para mejor garantía de los derechos de contradicción y defensa, especialmente de aquella persona contra quien se solicita la medida cautelar, se debe dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA¹, porque así lo autoriza el artículo 296² ejusdem, que hace parte del capítulo que contiene las ‘disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral’.

Lo anterior en la medida en que en este capítulo especial (parte segunda, título VII) no se establece un procedimiento específico para la adopción de las medidas cautelares, si bien sí restringe la oportunidad para su solicitud a que deba incluirse en la demanda, y, además, porque esta forma de garantía de los derechos de contradicción y defensa de quien se anuncia en la misma demanda como demandado no sólo se deriva de lo dispuesto en norma superior, que lo es el artículo 29 constitucional, sino que, además, es compatible con la naturaleza especial de los procesos de nulidad electoral en cuanto el corto término y trámite expedito que dispone la norma para el traslado no desdibuja el carácter célere especial de esta clase de procesos contencioso administrativos...”³

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE SANTA BARBARA -CONCEJO MUNICIPAL;** a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **MAURICIO CASTELLANOS GALVIS,** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. NOTIFIQUESE POR ESTADO a la demandante.

QUINTO. INFORMESE A LA COMUNIDAD la existencia del presente proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEXTO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos

¹ “El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda”.

² “Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral”.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., 1º de junio de 2017. Radicación número: 11001-03-28-000-2017-00011-00. Actor: CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA. Demandado: JORGE AURELIO IRAGORRI HORMAZA – MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, POR DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Asunto: Nulidad Electoral – Auto que resuelve recurso de reposición interpuesto contra la providencia que negó la suspensión provisional de los efectos del acto demandado solicitada por el demandante

RADICADO 68001333300420200015700
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: OLGA FLOREZ MORENO - PROCURADURA 100 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA BARBARA -CONCEJO MUNICIPAL y MAURICIO CASTELLANOS GALVIS

administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie frente a la medida cautelar formulada en el escrito introductorio. Este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 11 de agosto de 2020



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JPC

Firmado Por:

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc476f9f6321427362b1712daa3ffb5c7cd6bd610e4a39d28ccce3d0f26102ae
Documento generado en 10/08/2020 02:11:32 p.m.